



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/013/2010

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y COALICIÓN “MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GARCIA
ROSADO.**

**SECRETARIAS: MAYRA SAN
ROMÁN CARRILLO MEDINA Y
ROSALBA MARIBEL GUEVARA
ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil diez.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JIN/013/2010, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, en contra del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de contender en la elección de miembros de los ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez”*, que fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebrada el día trece de mayo de dos mil diez; y

RESULTANDO

I.- Antecedentes. Del contenido de la demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil diez, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Electoral de Quintana Roo;

2. Solicitud de Registro de Planillas. Con fecha ocho de mayo de dos mil diez, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentó solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel del Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez;

3. Acto Electoral Impugnado. Con fecha trece de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de contender en la elección de miembros de los ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez”*;

II. Juicio de Inconformidad.- No conforme con el acuerdo indicado, la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, interpuso ante la

autoridad emisora, el presente medio de impugnación en contra del acto que ahora se reclama, mediante escrito presentado el dieciséis de mayo del año en curso;

III. Remisión de documentación. Que mediante oficio número PRE/313/2010 de fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, el licenciado Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: original del escrito por el que se interpone el presente Juicio de Inconformidad; certificación de la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; cuatro legajos en copia certificada de los documentos en que consta el acto o resolución impugnada; original del escrito de Tercero Interesado; informe circunstanciado; cédula de notificación y de fijación del plazo para terceros interesados, y la razón de retiro, en términos de ley;

IV. Escrito de Tercero Interesado. El día dieciocho de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, compareció como tercero interesado en el presente medio de impugnación;

V. Radicación y turno. Una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta autoridad electoral de fecha diecinueve de mayo del año que transcurre, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JIN/013/2010, remitiéndose los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes, previsto

en el artículo 36 fracción I de la Ley de medios antes señalada, al Magistrado Presidente, Maestro en Derecho Francisco Javier García Rosado, a efecto de ser instructor en la presente causa para su sustanciación;

VI. Admisión y cierre de instrucción. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, en fecha veintiuno de mayo del año dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Presidente que instruye la presente causa, se emitió el acuerdo de admisión del Juicio de Inconformidad planteado, substanciando el expediente y desahogando las pruebas presentadas se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. El presente Juicio de Inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25, 26 y 76 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los siguientes razonamientos:

a) Requisitos formales de la demanda. El escrito de interposición del juicio de inconformidad, cumple con los requisitos esenciales y formales previstos

en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en ella consta, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político y coalición en el presente juicio; el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal fin, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación, los agravios estimados pertinentes y las pruebas que consideró necesarias para acreditar su pretensión.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad se promovió en tiempo, toda vez que la demanda se interpuso dentro del plazo de los tres días siguientes contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que los actores estuvieron presentes en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrada el día trece de mayo del año en curso, en la que fue aprobado el Acuerdo que hoy se impugna, por tanto opera la notificación automática; y tomando en consideración que nos encontramos en el proceso electoral ordinario, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, de manera que, si la demanda se presentó el dieciséis de mayo del año en curso a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos, se realizó dentro del plazo previsto.

c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditado que el presente juicio es promovido por parte legítima, pues quienes actúan son el partido político y la coalición por conducto de su representante, dado que del informe circunstanciado rendido por la responsable se desprende que se tiene por acreditada a la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y representante propietaria de la Coalición Mega Alianza Todos con Quintana Roo, ante el

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I y II, 12 fracción I y 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se advierte que los promoventes, cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en virtud de que impugnan un Acuerdo emanado del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual se resuelve sobre la solicitud de registro de las planillas presentadas por el partido Revolucionario Institucional, a efecto de contender en la elección de miembros de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, lo cual según su dicho le afecta, toda vez que se incumple con el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, precepto de carácter general y de orden público cuya observancia le corresponde también a los partidos políticos.

e) Definitividad. De igual forma se satisface este requisito de procedibilidad, toda vez que el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, motivo de esta impugnación, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previo al Juicio de Inconformidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO: Conceptos de agravio. En su respectivo escrito de demanda, los actores expresaron el concepto de agravio que a continuación se reproduce:

“ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- *Lo constituyen los puntos decisorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO, en relación con la deficiente motivación y fundamentación e incongruencia de los considerandos 4, 12, 13, 18 y 21 del Acuerdo que se impugna.*

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 14, 16, 41 y 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Federal; los artículos 1, 3, 4, 77, fracciones II y V, 127 y 131, entre otros preceptos, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, y los numerales 4, 6 y 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Agravia a mi representada el hecho de que, en los puntos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** del Acuerdo número **IEQROO/CG/A-070-10**, la autoridad responsable haya determinado procedente el registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco José María Morelos y Cozumel, postulados por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el domingo 4 de julio de 2010, a pesar de no estar cubierta la cuota de género en términos de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, cuyo texto reza:

"Artículo 127.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.

*Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, **las candidaturas** se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.*

***Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el setenta por ciento para un mismo género**, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes".*

Antes de continuar y por la realidad que se presenta en éste medio de impugnación es importante citar la siguiente tesis de jurisprudencia que establece:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS, ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza

preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados. **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-120/2003 y acumulados.- Partido del Trabajo.-10 de julio de 2003.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004. Partido Acción Nacional.-19 de febrero de 2004.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.-Partido de la Revolución Democrática.-21 de abril de 2004.-Unanimidad de votos **Sala Superior, tesis S3ELJ10/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6-8.**

La anterior tesis tiene su relevancia pues la integración final del Cabildo es asunto relevante para la comunidad, luego hay interés general en la solución que se de al medio de impugnación incluyendo las cuotas de género, ya que el artículo 115 constitucional, es uno de los poderes soberanos del pueblo artículo 39 constitucional federal.

En efecto, de una simple lectura del punto decisorio PRIMERO del acuerdo en comento, claramente se deduce que el Partido Revolucionario Institucional solamente postula a dos mujeres como candidatas propietarias a miembros del ayuntamiento municipal de Othón P. Blanco, mismas que ocupan las posiciones **TERCERA y SEXTA**, de una planilla compuesta de 11 candidatos propietarios, lo que representa solo el 18.18% (dieciocho punto dieciocho por ciento) del total de candidatos propietarios, sin que pase desapercibido que, en el caso a estudio, no se estaría en presencia de la excepción prevista en la parte conducente del tercer párrafo del invocado artículo 127, pues tengo entendido que los candidatos de la planilla cuyo registro se impugna fueron seleccionados en Convención de Delegados y no por voto directo, sin urnas (o Elección Directa en cualquier modalidad) de los afiliados y/o simpatizantes del citado instituto político inscritos en el padrón correspondiente al municipio indicado, según se desprende de lo

dispuesto en los numerales 181 y 183 del Estatuto del PRI, que a la letra dicen:

"Artículo 181. Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:

- I. Elección directa,
- II. Convención de delegados.

En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica."

"Artículo 183. El procedimiento **de elección directa** podrá realizarse en dos modalidades:

- I. Con miembros inscritos en el Registro Partidario; o
- II. Con miembros y simpatizantes

En el caso de la elección directa a la que se refiere la fracción I, el Reglamento señalará la fecha en que habrá de cerrarse el registro de miembros y emitir el listado de votantes correspondiente. Dicho listado deberá ponerse a disposición de los precandidatos."

*Ahora bien, como en el caso de **Othón P. Blanco** tampoco rige el método de elección por usos y costumbres, al haberse elegido a los integrantes de la citada planilla de candidatos al ayuntamiento por Convención de Delegados, es obvio que dicha elección no fue directa por urna, y por ende no aplica la excepción de no exceder el límite del setenta por ciento de candidatos de un mismo género.*

*Ahora bien, para efectos de aplicación, en cuanto al porcentaje de género, el tercer párrafo del artículo 127 de la Ley Electoral vigente en la entidad, debe entenderse en armonía con lo dispuesto en el párrafo que le antecede, es decir, con el segundo párrafo de dicho artículo, en el sentido de que "Para los ayuntamientos, **las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes**" lo cual implica que, si los partidos políticos tienen por regla general -el deber de vigilar que las **candidaturas no excedan el setenta por ciento para un mismo género, es evidente que el PRI no cumple con lo preceptuado en dicha norma electoral.***

*Tal incumplimiento radica en que, de las **11 candidaturas de propietarios y suplentes** registradas a dichos cargos de elección popular en la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, las mujeres solo ocupan 2 candidaturas propietarias, las cuales representan aproximadamente el **18.18%** (dieciocho punto dieciocho por ciento) del total de candidaturas propietarias; en tanto que, 9 candidaturas propietarias las ocupan hombres; por lo cual es de concluir que el **género masculino está sobre representado**, al no haber sido electo en elección directa por urna o por un método directo de consulta, pues cuenta con un **81.81%** (ochenta y uno punto ochenta y uno por ciento) de los candidatos propietarios de la planilla en cuestión; por ende, agravia a mis representadas que la autoridad electoral responsable haya otorgado el registro a dicha planilla, no obstante*

haberse excedido el límite porcentual permitido a uno de los géneros que la integran en su carácter de candidatos propietarios.

Por otra parte, funcionalmente hablando, la noción de "candidatura", para efectos de integración de Ayuntamientos, tiene que ver con la calidad de candidatos propietarios, más que con la de suplentes; pues son los primeros quienes acceden al Cabildo en caso de alcanzar el triunfo por votación mayoritaria a favor de la planilla, o por asignación como regidores de representación proporcional; pues, solo excepcionalmente asumen los suplentes. Inclusive, es posible que ninguno de los suplentes llegue a asumir en ningún tiempo el cargo en sustitución del propietario respectivo.

De lo expuesto, es lógico deducir que el espíritu del legislador ha sido dar participación política al género subrepresentado -a las mujeres en el caso planteado-, con garantía de que, si no se puede lograr la paridad de géneros en la planilla, al menos la inferioridad porcentual o numérica no sea tal que rebase o no alcance la relación 70%-30% que ampara la norma.

*Es decir, no se trata solo de garantizar que ningún género tenga menos de un 30% de representantes en la planilla de candidatos al Ayuntamiento, o que ningún género rebase el 70%; sino que, en todo caso, el órgano de gobierno municipal (Ayuntamiento) refleje esa integración en cuanto a proporción de géneros se refiere; y, como es sabido, los suplentes no tienen el derecho preferente de acceder a esos cargos, sino solo una expectativa de derecho para asumir temporalmente el cargo, en caso de ausencia justificada del propietario respectivo; lo conducente es estimar **que la norma o cuota de género que impone la obligación de no rebasar límites porcentuales en la postulación y registro de cualquiera de las candidaturas a cualquiera de los géneros, sean aplicable a propietarios-***

En esa tesitura, es obvio que en el caso de la planilla cuyo registro se impugna el Partido Revolucionario Institucional incumplió frontalmente la cuota de género (en detrimento del género femenino). Consecuentemente, la autoridad responsable, al determinar procedente dicho registro se apartó del principio de legalidad, trasgrediendo, tanto lo dispuesto en el precepto en estudio, como los principios de igualdad y no discriminación, legalidad, seguridad jurídica, certeza y objetividad, establecidos en los artículos 1, 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y los preceptos 1, 4, 6, 9 y 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los numerales 1, 3, 4, y 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al determinar procedente un registro de planilla de candidatos a todas luces irregular; motivo suficiente para solicitar a ese Tribunal Electoral que en su momento revoque y deje sin efectos el acuerdo reclamado en la parte que se impugna; o al menos para que modifique el acto impugnado, ordenando a la autoridad responsable proceder al ajuste de la lista o planilla registrada, de tal suerte que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral invocada, para que ningún género exceda el setenta por ciento de candidaturas propietarias en el caso de la planilla de candidatos al Ayuntamiento municipal de Othón P. Blanco postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

No omito mencionar que el agravio en que incurrió la responsable, al otorgar el registro de la planilla de candidatos postulada por el Partido

Revolucionario Institucional al Ayuntamiento del municipio mencionado, es aún mayor, si se toma en cuenta que de una simple lectura de los considerandos del Acuerdo impugnado, se advierte que dicho Consejo General en ninguna parte hace la precisión de los porcentajes de género (de hombres o mujeres) que representan las candidaturas incorrectamente registradas, es decir, omite injustificadamente determinar y valorar esta circunstancia, con lo que contraviene los principios de certeza, objetividad y transparencia que deben regir su actuación; lo cual implica además que la responsable faltó al principio de exhaustividad que deben regir las resoluciones electorales, pues si bien en el considerando 4 hace alusión a la cuota de género desde la perspectiva de la base constitucional local que invoca, también es claro que en ninguna parte dice, cómo aplicaría o cómo se cumpliría, a su entender el mencionado requisito; tampoco hace razonamiento alguno relativo a qué consecuencias jurídicas trae consigo el incumplimiento de las normas de género, y por ende, mucho menos pudo aplicar, en el caso concreto las consideraciones de derecho que omitió establecer en su escueto acuerdo.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio consignado en la siguiente tesis:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

-Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.-Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.-12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234.

De igual manera, hago notar que la autoridad responsable debió advertir que los propios estatutos del Partido Revolucionario Institucional (que considero aplicables para este proceso electoral), en su artículo 170, disponen que:

“Artículo 170. En la integración de las planillas para Ayuntamientos, tanto para propietarios como para suplentes, que el Partido registre para elecciones municipales no se incluirá una proporción mayor del 50% de candidatos de un mismo sexo. Este principio deberá observarse en una frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares, salvo que sea consultada la militancia o rija el procedimiento de usos y costumbres.

En los casos de asignación de posiciones por el principio de representación proporcional, procede lo dispuesto en los artículos 168 y 169. “

Al respecto, estimo aplicable en lo conducente la tesis de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.", en cuanto hace al principio de frecuencia mínima de colocación en los lugares de la planilla conformada entre hombres y mujeres.

Por otra parte, el incumplimiento de esa norma trastoca también lo dispuesto en normas de orden público, como son los artículos 1, 77 fracción V, en relación con el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, lo cual se corrobora, porque:

- El PRI, incumplió con la cuota de género prevista en la Ley Electoral invocada **al postular mucho más del 70% de candidatos propietarios varones** a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco (9 hombres de 11 candidaturas posibles).
- El PRI incumplió la norma de género aludida, en el caso de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de José María Morelos donde postuló **6 candidatos propietarios varones**, lo que representa el 75%, y solo 2 mujeres como candidatas propietarias, infringiendo así lo dispuesto en el citado artículo 127 invocado.

- También demuestra que el PRI incumplió **la cuota estatutaria de género**, al postular en los tres municipios más del 50% de **candidatos propietarios hombres** (81.81%, 75% y 62.5% respectivamente), siendo que -en todo caso- no podía incluir una proporción mayor del 50% de candidatos de un mismo sexo **tanto para** propietarios, en cada una de las planillas cuyo registro solicitó para integrar los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel.
- Además, se acredita que, en la postulación de los candidatos de las planillas a que hace referencia el Acuerdo impugnado, el PRI dejó de observar el **principio** aludido **en una frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares**, como es fácil advertir de una simple revisión y comparación objetiva en cuanto al orden e identificación del sexo (hombres-mujeres) de las candidaturas -tanto para propietarios como para suplentes- postuladas para la integración de cada una de las planillas, e ilegalmente registradas por la autoridad responsable.

En consecuencia se estima demostrada la ilegalidad del acuerdo en la parte impugnada, porque el Consejo General responsable también debió advertir que el Partido Revolucionario Institucional, al incumplir lo dispuesto en el numeral 170 de su Estatuto, dicha infracción deriva en vulneración flagrante de lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 77, junto a lo dispuesto en el numeral 127, de la Ley Electoral de Quintana Roo, disposiciones que, interpretadas sistemática y funcionalmente, en términos de lo previsto en el artículo 1 de la propia ley, son de orden público y de observancia general en el estado, permitiéndome transcribir -para mejor ilustrar- el texto de los preceptos legales en comento:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo y reglamentarías de la Constitución Particular. Las autoridades estatales, de los municipios, los organismos electorales, agrupaciones políticas y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, ajustarán sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad; certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. ”

“Artículo 77.- Son obligaciones de los partidos políticos;

(...)

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

V. Cumplir con sus normas internas;

(...)

XXVII. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos Electorales.

Ahora bien, siendo normas de orden público las precitadas, es patente que, siendo obligación de dichas entidades de interés público la observancia de sus normas internas o estatutos, su incumplimiento también constituye violación a la ley.

En razón de lo anterior, considero que la autoridad administrativa electoral responsable infringió lo establecido en el artículo 79 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que a la letra dice:

“Artículo 79.- El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos”.

Así como lo previsto en los numerales 1, 3, 6, 9 y 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo que, en su parte conducente, señalan:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, reglamentarias del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde al Instituto, al Tribunal y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- Las actividades del Instituto, se regirán por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 9.- El Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 14.- El Consejo general tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXI. Registrar, cuando resulten procedentes, las candidaturas para Gobernador del Estado y las listas de candidatos a Diputados

por el principio de Representación Proporcional y supletoriamente el registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y las planillas de Ayuntamientos.

(...)"

Radicanado la ilegalidad en que la responsable determinó procedente el registro de planillas de candidatos postulados por el PRI para los tres indicados Ayuntamientos señalados en el Acuerdo impugnado, a pesar de no ser procedente dicho registro.

*Pues si bien es cierto que, en el considerando 13 del Acuerdo número **IEQROO/CG/A-070-10**, la responsable refiere que conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo, recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, se verificará si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 130, de dicha ley sustantiva local de la materia, haciendo referencia al procedimiento subsiguiente, y si bien, en el considerando 15 del propio Acuerdo, dicha responsable concluye teniendo por enteramente satisfechos los requisitos de elegibilidad de todos y cada uno de los candidatos de las planillas postulados por el PRI en el caso de los Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, y **suponiendo sin conceder** que hubieran verificado exhaustivamente dichos requisitos **y suponiendo sin conceder** que dichos candidatos sean elegibles, de todas formas, eso no significa que el procedimiento previsto en el artículo 131 de la Ley Electoral invocada se haya cumplido cabalmente como supone la responsable.*

Es decir, no basta que la autoridad competente para resolver sobre el registro de una planilla de candidatos, pretenda fundarse en que el artículo 131 de la Ley de la materia solo obligue a revisar los requisitos que señala el artículo 130 de la propia ley.

Sino que además se requiere que revise lo señalado en el artículo 127, en relación con otras normas legales y estatutarias respectivas, como las enunciadas a lo largo del presente escrito.

Esto es así, porque si bien, previo al otorgamiento del registro, la presentación de los datos y documentos precisados en el artículo 130 de la ley en comento requiere de la revisión oportuna de los requisitos de elegibilidad que plantea la autoridad responsable, mismos que se deducen precisamente del contenido de dichos datos y documentos, pero ello no impide que, (y es deber de la autoridad administrativa electoral), revisar también si la relación de candidatos que señala la respectiva solicitud de registro y todos sus anexos, como documentos presentados conforme al propio numeral 130, se revise lo dispuesto en el numeral 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto se refiere a las cuotas de género.

Es decir, el cumplimiento de las cuotas de género al expresarse o materializarse en los documentos que se presentan con motivo de la solicitud de registro de las planillas de candidatos a los Ayuntamientos ante la autoridad competente, siendo parte de los que se presentan conforme al artículo 130 multicitado, son parte de los requisitos que conforme al numeral 131 de la propia Ley Electoral deben ser revisados, y al no hacerlo la

autoridad responsable en el caso a estudio, trasgredió los principios de legalidad, certeza y objetividad electorales.

Luego entonces, la omisión de dicha revisión, y el otorgamiento del registro de las planillas de candidatos a los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel postuladas por el PRI para contender en las elecciones del domingo 4 de julio de este año, se traduce en vulneración a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en las normas electorales y estatutarias antes dichas.

En tales condiciones, la autoridad debió desechar las solicitudes de registro de dichas planillas, puesto que al incumplir el PRI con lo previsto en el artículo 127 de la ley electoral, y demás preceptos a que he hecho referencia a lo largo del presente escrito.

Incluso, al incumplir sus normas internas, es claro que no procedía el registro de tales planillas y esa autoridad debe revocar el Acuerdo impugnado, o, al menos, ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de su Consejo General realizar los ajustes correspondientes a efecto de que las cuotas de género legales y estatutarias sean enteramente cumplidas.

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL.- *Con fundamento en los artículos 8, 17 y 116 fracción IV incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ruego a ese tribunal** suplir la deficiencia u omisión de agravios que en su caso corresponda al presente asunto.*

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia. Que de acuerdo al párrafo primero del artículo 1° de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este Ordenamiento son de ORDEN PÚBLICO y de OBSERVANCIA GENERAL, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sirviendo de apoyo a lo anterior, sin tener el carácter de obligatorio, el criterio de jurisprudencia número cinco, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de*

acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

De lo anterior y tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento traería como consecuencia que esta autoridad jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el tercero interesado señala que en el presente medio de impugnación se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia contenida en el artículo 31, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a la falta de interés jurídico de los enjuiciantes para controvertir el acto reclamado en este juicio, mismo que al letra dice:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

***III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

...”

En relación a la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, sustancialmente aduce lo siguiente:

“Además, es derecho de todo partido político en su carácter de entidad de interés público presentar los argumentos, razonamientos y excepcionalmente pruebas que tenga a su alcance para defender las resoluciones que haya emitido la autoridad electoral correspondiente cuando considere que éstas fueron emitidas conforme a derecho.

AGRAVIOS.- El CONCEPTO DE AGRAVIO que argumenta el actor, esencialmente lo constituyen los puntos PRIMERO, SEGUNDO Y

TERCERO, del acuerdo número IEQROO/CG/A-070-10, y es lo siguiente:

Que la autoridad electoral haya determinado procedente el registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos e los Municipios de Othon P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, postulados por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la jornada electoral a celebrarse el domingo 4 de julio de 2010, a pesar de no estar cubierta la cuota de genero en términos de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Y en relación a lo anterior, señala el actor que de la simple lectura del punto decisorio PRIMERO del acuerdo impugnado, se puede observar que el Partido Revolucionario Institucional solamente postula a dos mujeres como candidatas propietarias a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othon P. Blanco, de una plantilla compuesta de 11 candidatos propietarios, lo que representa un 18.18% del total de candidatos propietarios.

Estos dos primeros argumentos deben ser declarados improcedentes, en atención a que se basan en una errónea interpretación del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que el mencionado artículo en su párrafo segundo hace mención de las candidatura a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, que se integraran por formulas de Propietarios y Suplentes, pero cuando se refiere a los candidatos para Ayuntamientos especifica que serán por planillas integradas por propietarios y suplentes, como a continuación se aprecia literalmente:

“Artículo 127.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el setenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes.”

Como se puede observar y en una correcta interpretación funcional del artículo 127, el párrafo segundo define muy bien respecto a las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que se registraran por formulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, y al hacer mención del caso de los ayuntamientos en el mismo párrafo,

claramente expresa que se **registraran por planillas integradas por propietario y suplente**, conformado un todo un solo bloque al cual en su caso deberá aplicarse el porcentaje de genero.

En este mismo orden de ideas, podemos entender que en el párrafo tercero que puede ser dividido en dos partes para su interpretación, en la primera dice que los partidos y coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios (se entiende que refiere a diputados) no excedan del setenta por ciento para un mismo género, toda vez que en el caso de los ayuntamiento no se rige por ninguno de esos principios, sino simplemente por planillas compuestas de propietarios y suplentes.

En ese sentido, en el caso concreto de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento para el Municipio de Othon P. Blanco, no la constituye solo los 11 candidatos propietario, sino también los 11 suplentes, por lo que la planilla se integra por 22 candidatos.

En concordancia con lo antes manifestado, como se puede observar de la planilla aprobada en el acuerdo impugnado, esta integrada por 13 hombres y 9 mujeres, lo que constituye el porcentaje 59% de hombres y 41% de mujeres, lo que satisface por mucho lo que establece el multicitado artículo 127.

OTRO CONCEPTO DE AGRAVIO, que la actora hace consistir en lo siguiente:

Que la autoridad responsable, no advirtió que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con lo que establece sus estatutos, propiamente en el artículo 170 de los mismos, en donde se establece la cuota de genero.

Y continua argumentando engañosamente, que el PRI en el caso de la planilla de candidatos al ayuntamiento de José María Morelos, postulo 6 candidatos propietarios hombre y 2 mujeres como candidatos propietarios, lo que representa según manifiesta el 75% para los hombres de acuerdo al artículo 127 de la Ley Electoral.

Seguidamente señala como en todo su escrito, las leyes a su conveniencia y errónea interpretación, que el PRI no cumplió con su cuota de genero estatutaria, ni la frecuencia de colocación que debería llevar.

Los argumentos antes referidos deben ser declarados improcedentes, en atención a que se actualiza la causal prevista en el artículo 31, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, que literalmente señala:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

*III.- Se pretendan impugnar actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*”

En efecto, los enjuiciantes carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado, por medio del cual se determino procedente el registro de planillas a miembros de los ayuntamientos de Othon P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, ya que bajo el pretexto de que la autoridad responsable no verificó adecuadamente que se cumplieran con las disposiciones estatutarias por los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional, los actores pretenden combatir ante esa autoridad jurisdiccional aspectos que corresponden a la vida interna de los partidos políticos y que por tanto, sólo pueden ser impugnados por sus miembros.

Por tanto, de acuerdo con tal criterio, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción III antes invocado.”

Con el objeto de determinar si en el presente caso, se actualiza o no la causal de improcedencia invocada, es necesario definir si efectivamente como señala el tercero interesado en sus agravios, los actores pretenden combatir cuestiones relacionadas con aspectos de la vida interna de los partidos y en consecuencia solo pueden afectar a los militantes del mismo; o bien, si están relacionados con aquellos requisitos establecidos en la Ley Electoral de Quintana Roo, en la que señala que corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones, el derecho de solicitar ante los órganos electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular, vigilando que las candidaturas por ambos principios no excedan del setenta por ciento para un mismo género.

En este sentido, debe señalarse que los actores en su único agravio aluden preferentemente a la actuación de la autoridad responsable relacionado con la revisión de los requisitos que legalmente deben observarse para la integración de las candidaturas por ambos principios, relacionado con la cuota de género que prevé el tercer párrafo del artículo 127 de la Ley Electoral de

Quintana Roo, por tanto les asiste el derecho de acudir a través de los medios de impugnación previstos legalmente para hacer valer cualquier irregularidad que a su juicio haya cometido la autoridad responsable.

En virtud de lo anterior, debe señalarse que no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el tercero interesado consistente en la falta de interés jurídico para acudir a juicio, pues bien si los actores aluden a violaciones estatutarias del Partido Revolucionario Institucional en la elección de sus candidatos para integrar la planilla de ayuntamientos del municipio de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos, en su agravio sustancialmente hacen valer transgresiones al párrafo tercero del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que señala que los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el setenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo, requisito que debe verificar la autoridad administrativa para que se apruebe su registro.

En el caso en estudio, resulta oportuno señalar que los partidos políticos son considerados como entidades de interés público, conforme a la base primera del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con el derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, según corresponda.

Consecuentemente, las acciones procesales que los partidos políticos realizan ante las diversas autoridades, tienen su sustento en una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general, es decir es una acción de grupo, que no sólo obedece a su interés como gobernado para requerir a la autoridad a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva, que en su calidad de entidad de interés público, le concede la Constitución Federal, para garantizar la constitucionalidad y

legalidad de los actos que se involucren con motivo de un proceso electoral específico.

De ahí, que cuando un partido político ejercita una acción tuitiva de intereses difusos, al haber presentado en su momento una demanda alegando cuestiones relacionadas con la observancia de la autoridad administrativa a los principios que rigen la materia electoral, lo realiza en nombre y representación de los ciudadanos que se encuentran agrupados a la propia organización, de tal manera que su interés resulta en el beneficio colectivo de los ciudadanos, pues como partido político existe el interés de garantizar que todo proceso electoral se haya ajustado a las condiciones de elecciones libres, auténticas y periódicas, y que las actuaciones de los órganos vinculadas al proceso electoral se ajusten a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, por lo que el análisis que realicen los órganos jurisdiccionales a la demanda interpuesta por violaciones alegadas a través de los medios impugnativos que la ley prevé, deviene en la posibilidad de salvaguardar la tutela de derechos que de ella se pudiera derivar, pues si se procediera de modo distinto, se pondría en riesgo la posibilidad de comicios auténticos y democráticos, apoyados en el voto libre, universal, secreto y directo de la ciudadanía.

Estas consideraciones, las ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2000, consultable en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997/2005, página 215, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- *La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias **para impugnar cualquier acto***



de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”

Bajo estas premisas, se sostiene que a los partidos políticos les asiste el derecho de reclamar las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, cuando estas contravengan los ordenamientos legales en el ámbito local, en virtud de que, las autoridades electorales tienen la obligación de sujetar su desempeño a los principios que rigen la materia electoral, como es en primer término, al principio de legalidad por medio de la aplicación de las normas previstas en los ordenamientos que regulan la función de organizar las elecciones, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos y los ciudadanos para la renovación de los órganos de representación popular.

En este tenor, a los partidos políticos o coaliciones les corresponde acudir a interponer los medios de impugnación que procedan conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando estén relacionados con la inobservancia de las autoridades electorales a las disposiciones legales previstas, las cuales en el caso concreto están relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, para el registro de planillas, relacionadas específicamente con la obligación de los partidos políticos o coaliciones de vigilar que se cumpla en las candidaturas la cuota de género, la cual no deben excederse del setenta por ciento para un mismo género, y que del mismo modo debe verificar la autoridad administrativa, para que se encuentren en posibilidad de determinar su registro.

Por ende, cuando la violación alegada tenga como fundamento la actuación de la autoridad administrativa, consistente en verificar que los partidos políticos o coaliciones cumplan con los requisitos que deben contener las planillas de los candidatos, en relación con la cuota de género; a los partidos políticos les asiste el derecho de acudir a controvertir la actuación de la autoridad administrativa cuando no se ajuste a lo dispuesto en los preceptos contenidos en la normatividad electoral local.

Por todo lo anterior, en el presente caso, no se actualiza la causal de improcedencia aducida por el tercero interesado, procediéndose al estudio de fondo de los agravios señalados por los actores.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. En la presente causa, la litis consiste en determinar si la autoridad administrativa electoral fue deficiente en la motivación y fundamentación al ser omisa en la revisión de los requisitos necesarios para la aprobación del registro de las planillas de Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos, propuestas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en el proceso electoral local dos mil diez, consistente en la falta de verificación de cumplimiento en la cuota de género en las planillas establecidas en el párrafo tercero del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

II. **Acuerdo impugnado.** El día trece de mayo del año en curso, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de contender en la elección de miembros de los ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez”*; identificado con el número IEQROO/CG/A-070-10.

III. **Agravio.** De la lectura integral, del escrito mediante el cual se interpone el presente medio de impugnación, se desprende que los actores pretenden que se revoque o modifique en su caso el Acuerdo mediante el cual se otorga el registro a las planillas de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, estableciendo diversas causas en su único agravio, que para efecto de estudio será dividido en dos incisos, lo cual no causa ninguna afectación jurídica a los actores.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que el agravio expuesto por los promoventes en un medio de impugnación puede ser analizado separándolo en distintos grupos o en conjunto, lo que interesa no es la manera en que sean examinados sino que se estudie en su totalidad cualquiera que sea la forma en que se elija, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia S3ELJ/04/2000, consultable en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Revelantes 1997 -2005, emitido por dicha instancia jurisdiccional, página 23, misma cuyo rubro y texto señalan literalmente lo siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Hechas las consideraciones anteriores, en síntesis el único agravio expuesto por los promoventes, señala lo siguiente:

a) El incumplimiento por el Partido Revolucionario Institucional de las cuotas legal y estatutaria de género, lo cual según su dicho es contrario a los principios de legalidad, certeza, equidad y autenticidad de las elecciones.

Que el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Othón P. Blanco, solamente postula a dos mujeres como candidatas propietarias que ocupan las posiciones tercera y sexta de una planilla compuesta por once candidatos propietarios, lo que representa el dieciocho punto dieciocho por ciento del total de candidatos; que conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del invocado artículo 127, no debería exceder del setenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo, lo cual según su dicho, no se estaría en presencia de dicha excepción, ya que tiene entendido que los candidatos fueron seleccionados en Convención de Delegados y no por voto directo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 181 y 183 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Que en el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable no advierte con precisión los porcentajes de género (hombres o mujeres) que representan las candidaturas incorrectamente registradas, es decir, omite injustificadamente determinar y valorar esta circunstancia, con lo que se contraviene los principios de certeza, objetividad y transparencia y además la responsable faltó al principio de exhaustividad.

b) La responsable, debió advertir lo dispuesto en el artículo 170 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en la integración de las planillas para los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos, en el cual se establece lo relativo a la cuota de género.

El estudio de los requisitos de procedencia para el registro de las candidaturas, debe observarse desde dos vertientes; la primera relacionada con los requisitos de elegibilidad previstos constitucional y legalmente, mismos que deben ser acreditados por los partidos políticos y coaliciones ante la autoridad electoral; y la segunda relacionados con los requisitos que establece su propia normatividad interna para ser postulado como candidato a

un cargo de elección popular, a la cual deben sujetarse todos aquellos que deseen contender dentro de un proceso electivo.

Por tanto, los primeros pueden ser exigibles por cualquier partido político o coalición, independientemente de quien los postule, pues se trata de normas de carácter general, y en el segundo caso, sólo les asiste el derecho a los propios órganos o militantes del partido político que los haya postulado.

En este contexto, en relación al inciso a), relacionado con la omisión de la autoridad responsable de analizar si el Partido Revolucionario Institucional cumplió o no con la cuota de género establecida en el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se considera parcialmente fundado pero inoperante, por los motivos, razones y fundamentos que a continuación se señalan:

La Ley Electoral de Quintana Roo, en el Título Segundo denominado “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN”, Capítulo Primero “Registro de Candidatos”, establece el procedimiento que se deberá llevar a cabo por la autoridad responsable, para el registro de candidatos, el cual debe realizarse de la siguiente forma:

1. Los partidos políticos y coaliciones, podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, para el caso de diputados por ambos principios se registrarán por fórmulas compuestas por un propietario y un suplente, y para los Ayuntamientos las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.
2. A los partidos políticos y coaliciones, les corresponde vigilar que las candidaturas por ambos principios no excedan el setenta por

ciento a un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

3. Se establecen los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de candidaturas, que para el caso que nos ocupa, es decir, para miembros de los ayuntamientos es el día ocho de mayo del año de la elección ante el Consejo Municipal o Distrital según corresponda.

4. La solicitud de registro de candidatura deberá señalar el partido o coalición que la postula y del candidato los siguientes datos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; y cargo para el que se postula; debiendo además acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

5. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, este verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados con antelación; si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

En caso, de no dar cumplimiento a los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el

desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

Finalmente, la autoridad administrativa electoral, celebrará una sesión para registrar las candidaturas que procedan, para el caso de los Ayuntamientos se establece el día trece de mayo del año de la elección, una vez aprobados los dará a conocer y lo publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

6. Se establece el procedimiento para la sustitución de candidatos, así como las causas por las que procederá la misma.

Del procedimiento antes descrito, se infiere que la norma electoral, efectivamente prevé la observancia de una cuota de género, que no constituye un mero requisito, sino que es una norma de carácter general que pretende establecer condiciones de equidad para acceder a los cargos de elección popular de ambos géneros.

Por lo tanto, la autoridad electoral, conjuntamente con los demás requisitos que deben adjuntarse a la solicitud, debió observar que las candidaturas por ambos principios que presentaran los partidos políticos o coaliciones no excedieran el setenta por ciento para un mismo género, lo cual es aplicable para el caso de los ayuntamientos en el que las planillas deberán respetar el mismo porcentaje.

En este tenor, siendo la Ley Electoral de Quintana Roo, un ordenamiento de carácter público y de observancia general, cuya vigilancia corresponde a las autoridades electorales, es indubitable que le asistía la obligación de verificar que efectivamente las candidaturas propuestas se ajustaran a los parámetros citados.

Así, se observa en el Acuerdo impugnado, que en el Considerando 4, se señala textualmente lo siguiente:

4. Que en los párrafos cuarto y quinto de la fracción III del artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señala la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al sesenta por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de de (SIC) mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

Por tanto, los actores aducen que la autoridad responsable en el Considerando referido “...hace alusión a la cuota de género, desde la perspectiva de la base constitucional local que invoca, también es claro que en ninguna parte dice, cómo se aplicaría o cómo se cumpliría, a su entender el mencionado requisito; tampoco hace razonamiento alguno relativo a qué consecuencias jurídicas trae consigo el incumplimiento de las normas de género...”; lo cual a su juicio, es una contravención al principio de exhaustividad, certeza, objetividad y transparencia que deben regir su actuación, también se duele de la deficiente fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

La fundamentación y motivación consiste específicamente en señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación es suficiente que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los

fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Así, la fundamentación es la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica; en el presente asunto, la autoridad responsable fundamenta lo relativo a la cuota de género en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que señala la obligación de los partidos políticos a postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al sesenta por ciento; omitiendo específicamente la disposición normativa comprendida en la Ley Electoral de Quintana Roo, en el tercer párrafo del artículo 127, en el cual establece que los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el setenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

Consecuentemente, en el Acuerdo impugnado la máxima autoridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, no fundamenta ni motiva adecuadamente el cumplimiento de la cuota de género, pues si bien refiere textualmente lo

dispuesto en la constitución local, no hace alusión a la regulación de la Ley Electoral de Quintana Roo, y además no realiza ningún planteamiento posterior encaminado a determinar que la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional para integrar los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos, se ajustan a lo señalado en ambos ordenamientos, considerándose una omisión, más que una falta al principio de exhaustividad el cual es aplicable a los medios de impugnación que resuelvan las autoridades jurisdiccionales, y a las resoluciones que se emitan por parte de la autoridad administrativa al resolver las quejas o recursos que conozcan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en las cuales tiene la obligación de estudiar todas las pretensiones de los promoventes como lo sostiene la tesis aludida por los actores en su escrito de demanda.

De ahí que se considere el agravio parcialmente fundado, pues la autoridad responsable, no señala explícitamente el cumplimiento de la cuota de género en las planillas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional aprobadas en el acuerdo impugnado.

Por consiguiente, si bien es parcialmente fundado el agravio expuesto por los actores por las razones aducidas con antelación, tal circunstancia no es razón suficiente para revocar ni modificar el Acuerdo de registro de planillas de miembros de Ayuntamientos de los municipios de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos, porque al final de cuentas del análisis realizado al acuerdo impugnado, se advierte que sí se cumple con lo dispuesto en la normatividad electoral relacionado con la cuota de género, de manera que aún suponiendo que se le remitiera a la autoridad responsable para su debida fundamentación y motivación, dicha circunstancia no le causaría ningún beneficio a los actores, pues el acto permanecería incólume. Para demostrar lo anterior se presentan las siguientes tablas:

La planilla propuesta para integrar el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, está compuesta por un total de veintidós candidaturas que incluye propietarios y

suplentes, de las cuales trece están asignadas a hombres lo que representa el cincuenta y nueve punto cero nueve por ciento y nueve a mujeres lo que representa el cuarenta punto noventa y uno por ciento, ambas incluyen propietarios y suplentes.

OTHÓN P. BLANCO

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
Presidente Municipal Propietario	Carlos Mario Villanueva Tenorio
Presidente Municipal Suplente	Vicente Andrés Aguilar Ongay
Síndico Propietario	Pablo Jesús Moreno Povedano
Síndico Suplente	Juana Vanessa Piña Gutiérrez
Primer Regidor Propietario	Jorge Alberto Rejón Chan
Primer Regidor Suplente	María Candelaria Raygoza Alcocer
Segundo Regidor Propietario	Ignacio López Mora
Segundo Regidor Suplente	Gabriela Edith Milán Castillo
Tercer Regidor Propietario	Jacqueline Miriam Osnaya Sánchez
Tercer Regidor Suplente	Abril Eugenia Conde Bates
Cuarto Regidor Propietario	Armando Fidelio González Sánchez
Cuarto Regidor Suplente	Georgina Núñez Campos
Quinto Regidor Propietario	Ernesto Bermudes Montufar
Quinto Regidor Suplente	Fernando Flores Cabrera
Sexto Regidor Propietario	Georgina Margarita Santín Asencio
Sexto Regidor Suplente	José Ángel Pérez Chávez
Séptimo Regidor Propietario	Christian Emanuel Alvarado Alcocer
Séptimo Regidor Suplente	Rocío Monserrat Rodríguez Rodríguez
Octavo Regidor Propietario	Cristhian Eduardo Espinosa Angulo
Octavo Regidor Suplente	Erick Paolo Martínez Acosta
Noveno Regidor Propietario	Francisco Atondo Machado
Noveno Regidor Suplente	Elvia María Contreras Casteleyro

GÉNERO	CANDIDATURAS	PORCENTAJE
HOMBRE	13	59.09%
MUJERES	9	40.91%

La planilla propuesta para integrar el Ayuntamiento de Cozumel, está conformada por un total de dieciséis candidaturas que incluye propietarios y suplentes, de las cuales nueve están asignadas a hombres lo que representa el cincuenta y seis punto veinticinco por ciento, y siete a mujeres lo que representa el cuarenta y tres punto setenta y cinco por ciento, ambas incluyen propietarios y suplentes.

COZUMEL

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
Presidente Municipal Propietario	Aurelio Omar Joaquín González
Presidente Municipal Suplente	Marysol Dzib Romero
Síndico Propietario	Adriana Paulina Teissier Zavala
Síndico Suplente	Martín de la Cruz Ake Solís
Primer Regidor Propietario	José Luis Chacón Méndez
Primer Regidor Suplente	José Francisco Puc Pech
Segundo Regidor Propietario	Luis Fernando Marrufo Martín
Segundo Regidor Suplente	Flor Angélica Lara Mena
Tercer Regidor Propietario	Emilio Villanueva Sosa
Tercer Regidor Suplente	Isela Betzabé Zetina Molina
Cuarto Regidor Propietario	Felipe de Jesús Balam Ku
Cuarto Regidor Suplente	José Francisco Peraza Palma
Quinto Regidor Propietario	Raquel Guadalupe Pérez Mac
Quinto Regidor Suplente	Violeta del Rosario Zetina González
Sexto Regidor	Elizabeth Martina Zavala Vivas

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
Propietario	
Sexto Regidor Suplente	Carlos Manuel Angulo López

GÉNERO	CANDIDATURAS	PORCENTAJE
HOMBRE	9	56.25%
MUJER	7	43.75%

La planilla propuesta para integrar el Ayuntamiento de José María Morelos, está compuesta por un total de dieciséis candidaturas que incluye propietarios y suplentes, de las cuales siete están asignadas a hombres lo que representa el cuarenta y tres punto setenta y cinco por ciento, y nueve a mujeres lo que representa el cincuenta y seis punto veinticinco por ciento, ambas incluyen propietarios y suplentes.

JOSÉ MARÍA MORELOS

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
Presidente Municipal Propietario	Frolylán Sosa Flota
Presidente Municipal Suplente	Carmen Santiago Rodríguez
Síndico Propietario	Rubén Sabido Catzim
Síndico Suplente	María Edilia díaz
Primer Regidor Propietario	Luciano Poot Chan
Primer Regidor Suplente	María Marlene Castillo Cano
Segundo Regidor Propietario	Juan Carlos Huchin Serralta
Segundo Regidor Suplente	Santiago Brito Chan
Tercer Regidor Propietario	Ezequiel Dzul Dzul
Tercer Regidor Suplente	Mary Rosa Chi Cárdenas
Cuarto Regidor Propietario	Sofía Alcocer Alcocer
Cuarto Regidor Suplente	Ileana Fabiola Mukul Vivas
Quinto Regidor Propietario	Amado Ek Cherrez
Quinto Regidor Suplente	Silvia Silva Ruiz

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
Sexto Regidor Propietario	María de la Cruz Tzuc Pech
Sexto Regidor Suplente	Norma Argelia Pacheco Alvarado

GÉNERO	CANDIDATURAS	PORCENTAJE
HOMBRE	7	43.75%
MUJER	9	56.25%

En este contexto, el agravio se considera inoperante, pues si bien la autoridad responsable no expresa en el Acuerdo impugnado, que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió a cabalidad con el porcentaje establecido en el párrafo tercero del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo y el artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, consistente en que no se exceda el setenta y sesenta por ciento de las candidaturas para un mismo género respectivamente, del análisis realizado al Acuerdo impugnado, se constató que en ninguna de las planillas referidas se sobrepasa dichos porcentajes, cumpliendo cabalmente con ambos preceptos normativos aplicables al caso concreto.

Además cabe referir, que tal y como efectivamente lo aducen los impetrantes en su escrito de demanda el porcentaje de género que señala el tercer párrafo del artículo 127 de la multicitada Ley Electoral de Quintana Roo, debe entenderse en armonía con lo dispuesto en el segundo párrafo del propio precepto que a la letra dice: *“Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes”*, en este tenor, esta autoridad jurisdiccional considera, que dicho porcentaje debe ser aplicado a la planilla en su totalidad, pues la propia Ley no distingue, si es para propietarios o suplentes, sino que se refiere a los integrantes de la planilla postulada en su conjunto y no en lo individual, máxime que para ser candidato propietario y suplente deben sujetarse a los mismos requisitos, por tanto, no es procedente ni correcto aplicar dicho porcentaje para los cargos

de propietarios únicamente, como erróneamente lo sostienen los actores, lo anterior además basado en el principio general de derecho que establece *“donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir”*.

Por cuanto al inciso b) del único agravio, en el cual los promoventes aducen que la autoridad responsable debió advertir lo señalado por el artículo 170 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional con respecto a la cuota de género y la frecuencia de colocación estatutaria, se considera inoperante puesto que las alegaciones de los actores están dirigidas a controvertir cuestiones vinculadas a aspectos de la vida interna del partido para la integración de planillas de candidatos para Ayuntamientos, atendiendo a las consideraciones que se expondrán a continuación.

Así pues, todas aquellas situaciones que estén estrechamente relacionadas con la vida interna de los partidos políticos, es decir, aspectos que se vinculan con lo dispuesto en su reglamentación estatutaria sólo podrán ser aludidas por aquellos a quienes les cause un perjuicio directo a su esfera de derechos.

Cabe mencionar, que a los partidos políticos les corresponde verificar la cuota de género y la frecuencia de colocación en la integración de las planillas de candidatos que postula, atendiendo a las disposiciones estatutarias de su propio partido, y cuando exista violación alguna a los mismos, solamente podrán acudir a solicitar justicia aquellos miembros u órganos del partido que se sientan afectados, puesto que a quienes les asiste el interés jurídico es a los mismos. Por lo que de manera alguna puede considerarse que el incumplimiento de un requisito estatutario le produzca perjuicio a un instituto político distinto del que lo postula, o a un ciudadano que no sea miembro del partido postulante, salvo que se trate de militantes del propio partido.

Debe decirse, que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional

demandando la reparación de dicha trasgresión, en otras palabras, el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que se prevén en la Ley, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

Por lo cual, el interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en conjunto con que la intervención del órgano jurisdiccional que es necesaria para lograr, mediante su actuación la composición del conflicto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la tesis de jurisprudencia visible en la página 152 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, publicada con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de

que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien possibilitarse su ejercicio.

De ahí que, los actores, en modo alguno se ven afectados por el acto que reclaman, en tanto que tiene relación con la interpretación y aplicación de la normativa partidista del Partido Revolucionario Institucional; por lo que, el cumplimiento o no de una norma estatutaria, no les causa afectación a su esfera de derechos, en todo caso el agravio sólo les afectaría a los miembros, afiliados o militantes del propio partido, quienes podrían impugnar en su caso tal situación.

Se sustenta lo anterior, con la tesis de jurisprudencia visible en la página 280 del tomo de jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro señalan lo siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. *No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual*

no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”

En consecuencia, lo alegado por los promoventes consiste en que la autoridad responsable no verificó adecuadamente el cumplimiento de la norma estatutaria del Partido Revolucionario Institucional, al momento de la designación de candidatos para integrar las planillas de Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos, lo cual según su dicho trastoca también disposiciones de orden público, cabe referir que el incumplimiento de un requisito o la irregularidad que pudiera suscitarse de la aplicación de los estatutos o reglamentación interna de un instituto político, solamente puede ser hecho valer en un juicio por sus propios órganos y militantes, en virtud de que a un tercero no le produciría perjuicio alguno.

De manera que, para la procedencia de la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro partido diferente, se requiere que se invoque la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución o en la ley electoral aplicable, puesto que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del instituto político que lo postule, ya que se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrada como candidato y, en su caso, ocupar dicho cargo, circunstancia diferente acontece en el caso de que la alegación se refiera al hecho de que algún candidato no cumple con algún requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y sólo son exigibles a los aspirantes a ser postulados, o bien, que en la designación existan irregularidades, situaciones que en su caso, le compete impugnar a los propios militantes, por tanto, la obligación de dar cuenta del proceso de selección interna de sus candidatos continúa

siendo facultad de los partidos de acuerdo a sus estatutos; por esta razón se considera inoperante debido a la falta de interés jurídico de los actores para controvertir el acto reclamado.

Por lo razonamientos vertidos con antelación, el único agravio aducido por los actores se considera parcialmente fundado e inoperante, por lo que este Tribunal Electoral determina confirmar el acuerdo impugnado emitido por la autoridad responsable el día trece de mayo de dos mil diez, por medio del cual se aprueba la solicitud de registro de planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos, para el proceso electoral local ordinario dos mil diez.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de contender en la elección de miembros de los ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez”, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE: Personalmente, a los actores y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D.C. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA

**M.C.E. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

MAGISTRADO

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D.C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI